



LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular de manera enunciativa mas no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presentes Lineamientos, es responsable de garantizar el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos diseñados para tal efecto, así como de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra la mujeres por razón de género.

Artículo 2. Los partidos políticos deberán atender desde sus procesos de selección interna lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual determina que además de lo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas;
- II. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género para los diversos cargos de elección;



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

- III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,
- IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se considerarán los siguientes conceptos:

- a) **Acciones afirmativas:** Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen;
- b) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas, fórmulas o bloques, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista, planilla o bloque;
- c) **Bloques de competitividad:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la elección local ordinaria inmediata anterior. Si existe un distrito o ayuntamiento en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.¹ En tratándose de partidos políticos de nueva creación, para conformar los bloques servirá como base la Lista Nominal de Electores con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección;
- d) **Persona candidata:** La persona que es postulada por los Partidos Políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular;

¹ Artículo 331, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

- e) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran a la misma persona a la candidatura, fórmula o planilla de candidaturas;
- f) **Candidatura Independiente:** La persona a la que el Instituto le otorgó su registro como candidatura independiente, ya sea en fórmula o planilla, una vez que cumplió con los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia;
- g) **Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;
- h) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- i) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- j) **Equidad:** Mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros;
- k) **Fórmula:** Se constituye por una persona propietaria y una suplente cuando corresponda;
- l) **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por una persona propietaria y una suplente del mismo género;² salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer;
- m) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- n) **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral local ordinario 2023 - 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
- o) **Paridad sustantiva:** implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.
- p) **Paridad de género:** Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;³

² Artículo 331, fracción III, del Código electoral.

³ Artículo 331, fracción IV, del Código electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

- q) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputaciones o la planilla del ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;⁴
- r) **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;⁵
- s) **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;⁶
- t) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán;
- u) **Planilla:** Se refiere a los cargos que conforman el ayuntamiento de un municipio: Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de acuerdo con el número que por municipio le corresponda de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- v) **Proceso electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024;
- w) **Votación:** Es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene la ciudadanía de manifestar su voluntad en favor de las candidaturas a ocupar cargos de elección popular de todo tipo; y,
- x) **Votación total emitida:** Votación obtenida por partido político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es la votación obtenida mediante la suma de todos los votos depositados en la elección correspondiente; en favor de un partido político, la cual corresponde a la voluntad de la ciudadanía que emitió su voto; dicha votación será tomada en consideración para determinar los bloques de competitividad a que se refieren los presentes Lineamientos.

Artículo 4. Los presentes Lineamientos son complementarios a las disposiciones del Código Electoral en materia de cumplimiento de paridad de género en la postulación y

⁴ Artículo 331, fracción V, del Código electoral.

⁵ Artículo 331, fracción VI, del Código electoral.

⁶ Artículo 331, fracción VII, del Código electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

registro de candidaturas, y deberán interpretarse bajo los criterios gramatical, sistemático, funcional y de progresividad de derechos.

Artículo 5. La interpretación de los presentes Lineamientos corresponderá al Consejo General, en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 6. Los presentes Lineamientos serán aplicables en el presente Proceso y en las elecciones extraordinarias que se deriven.

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Las cuestiones no previstas en los presentes Lineamientos se resolverán por el Consejo General de acuerdo con el marco jurídico estatal, nacional e internacional en la materia.

Artículo 8. En todo momento se deberá garantizar el derecho de igualdad, así como el principio de paridad de género, establecidos en los artículos 4º, 35, fracción II, 41 fracción I y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. En todas las solicitudes de registros de las candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal.⁷

Artículo 10. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente a las mujeres en aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos.⁸

Artículo 11. La postulación de un número mayor de mujeres no afectará la paridad horizontal, vertical ni transversal, en ninguna de las elecciones.

CAPÍTULO II

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 12. La ciudadanía que pretenda contender en una candidatura independiente tiene las siguientes obligaciones:

⁷ Artículo 332, Código Electoral.

⁸ Artículo 335, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

- I. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de ayuntamientos; y,
- II. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 13. En las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.

Artículo 14. En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; para regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por hombres; para regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.⁹

Se podrán postular planillas integradas en su mayoría con mujeres, esto no afectará la paridad vertical.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 15. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el Código Electoral; además se observará lo siguiente:

- I. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas;
- II. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género para los diversos cargos de elección;

⁹ Artículos 337 y 338, Código Electoral.



- III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,
- IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO IV

DE LA METODOLOGÍA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 16. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local inmediato anterior, el Instituto elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual, deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos.¹⁰

Artículo 17. La paridad transversal y los bloques se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción IV del Código Electoral.

Adicionalmente, se vigilará en el bloque de baja, que en aquellos distritos o municipios donde el porcentaje de votación sea cero, no se destinen únicamente al género femenino. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes procurarán que, en los primeros lugares del bloque de baja competitividad, sean destinados a candidaturas encabezadas por mujeres, con excepción de los partidos políticos locales de nueva creación.

El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género, es decir, la asignación deliberada tendente a favorecer a un género en específico, verificando si el impacto de las postulaciones beneficia a alguno de ellos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 343, párrafo último del Código Electoral; de advertirse que en las postulaciones presentadas, se dé preferencia al género masculino, el Instituto notificará a las representaciones de los partidos políticos, candidaturas comunes y/o coaliciones, para que realicen las modificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 31 de los presentes Lineamientos.

¹⁰ Artículo 343, fracción II, Código Electoral.



CAPÍTULO V

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES

Artículo 18. En las listas de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre su suplente podrá ser mujer y se deberá observar la alternancia de género según lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral.

Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria. Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se contabilizará en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.¹¹

Artículo 19. Para la postulación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

I. Diputados de Mayoría Relativa:

a) Bloques con números pares:

I. Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el cincuenta por ciento de género femenino y cincuenta por ciento de género masculino.

b) Bloques con números impares:

I. Todos los bloques deben tener postulación paritaria de fórmulas del género femenino.

II. La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

III. Si uno, dos o los tres bloques son impares, se deberá postular en el número mayor que resulte, fórmulas del género femenino.

En la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal

¹¹ Artículo 331, fracción VIII, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

Artículo 20. En cada bloque de las postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.¹²

Artículo 21. Por lo que ve a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas de postulaciones serán encabezadas por el género que decida el partido político, coalición o candidatura común, cumpliendo con la alternancia de género; reservándose el tercer lugar en el orden de prelación de la lista que corresponda para la mujer, continuándose con el género que corresponda para los siguientes lugares de la lista; así mismo, deberán integrarse de un cincuenta por ciento de mujeres como mínimo y el resto de hombres. Los partidos políticos deberán integrar las fórmulas por personas del mismo género, salvo en el caso de los hombres que podrán tener como suplente a una mujer.¹³

Con base en la reserva de la posición tercera a que se refiere el párrafo anterior, dos de los escenarios podrían ser los siguientes:

Primer escenario:

| Número de la lista de RP | Género conforme paridad vertical |
|--------------------------|----------------------------------|
| 1 | Masculino |
| 2 | Femenino |
| 3 | Femenino |
| 4 | Masculino |
| 5 | Femenino |
| 6 | Masculino |
| 7 | Femenino |
| 8 | Masculino |
| 9 | Femenino |
| 10 | Masculino |
| 11 | Femenino |
| 12 | Masculino |
| 13 | Femenino |
| 14 | Masculino |
| 15 | Femenino |
| 16 | Masculino |

Segundo escenario:

¹² Artículo 345, Código Electoral.

¹³ Artículo 346, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

| Número de la lista de RP | Género conforme paridad vertical |
|---------------------------------|---|
| 1 | Femenino |
| 2 | Masculino |
| 3 | Femenino |
| 4 | Masculino |
| 5 | Femenino |
| 6 | Masculino |
| 7 | Femenino |
| 8 | Masculino |
| 9 | Femenino |
| 10 | Masculino |
| 11 | Femenino |
| 12 | Masculino |
| 13 | Femenino |
| 14 | Masculino |
| 15 | Femenino |
| 16 | Masculino |

CAPÍTULO VI

DE LA PARIDAD EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 22. Para la postulación de las candidaturas a integrar ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,
- b) Si uno, dos o los tres bloques son impares, se deberá postular en el número mayor que resulte planillas encabezadas por el género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

Artículo 23. Para la integración de los bloques de competitividad se atenderá a lo siguiente:

- a) Se deben conformar los bloques correspondientes, para lo cual servirá como base la votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la elección local ordinaria inmediata anterior;
- b) Si existe un ayuntamiento en donde no se participó en la elección inmediata



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

anterior, pero se desee participar, se contabilizará en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja;

- c) De la votación recibida por cada partido político en lo individual, se deberá sacar el porcentaje correspondiente con base a la votación total emitida en la elección del ayuntamiento que corresponda;
- d) Derivado de lo anterior, los resultados se ordenarán de forma decreciente, una vez ordenados, para la división en bloques, se tomará como base el número de ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales;
- e) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares;
- f) Los bloques se clasificarán en alta, media y baja competitividad;
- g) Tratándose de los partidos políticos de nueva creación, para conformar sus bloques, se atenderá a las reglas anteriormente descritas con base a la Lista Nominal de Electores con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección.

Los partidos políticos podrán postular al interior de los bloques de competitividad en su mayoría con mujeres, esto no afectará la paridad transversal, esto debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.

Artículo 24. En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto de las fórmulas de regidurías, esta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de mayoría relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidurías de representación proporcional.¹⁴

CAPÍTULO VII

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 25. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre

¹⁴ Artículo 349, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

cada partido político, en lo individual deberán cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará a lo siguiente:

- I. Se obtendrán los resultados de la votación total emitida por cada partido político en la elección inmediata anterior;
- II. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición;
- III. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma decreciente; y,
- IV. Posteriormente se obtendrá el porcentaje correspondiente con relación a la votación total emitida, para conformar los tres bloques de alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.¹⁵

Si uno, dos o los tres bloques son impares, se deberá postular en el número mayor que resulte, fórmulas o planillas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

Artículo 26. Para efectos de la paridad de género, la candidatura común o la coalición, se tomará como un todo, como si se tratara de un solo partido político.¹⁶

Artículo 27. Los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones o candidaturas comunes, serán bajo los siguientes supuestos:

1. Si uno de los partidos integrantes no postuló fórmula o planilla en la elección inmediata anterior, pero alguno otro sí lo hizo, sólo se tomará el porcentaje de la votación del partido político que sí postuló;
2. Si ninguno de los partidos integrantes postuló fórmula o planilla en la elección anterior; el porcentaje será cero, por lo que de manera automática ese distrito o ayuntamiento deberá de integrarse al bloque de baja votación;

¹⁵ Artículo 351, del Código Electoral

¹⁶ Artículo 352, del Código Electoral



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

3. Si uno de los partidos integrantes postuló fórmula o planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desea hacerlo en coalición o en candidatura común; se tomará el porcentaje de la votación en lo individual de cada partido político que conforme la coalición o candidatura común, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o ayuntamiento en el bloque que le corresponde;
4. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición, se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron;

Se entenderá por votación de la candidatura común o coalición, la que resulte de sumar los votos obtenidos por las distintas combinaciones más los obtenidos individualmente.

5. Si en la elección inmediata anterior los partidos políticos fueron en candidatura común y ahora quieren integrar una coalición, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;
6. Si los partidos políticos fueron en coalición en la elección inmediata anterior y ahora quieren integrar una candidatura común, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual; y,
7. Si los partidos políticos en la elección inmediata anterior fueron en coalición o candidatura común diferente, se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.¹⁷

CAPÍTULO VIII

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CON ANTECEDENTE ELECTORAL.

Artículo 28. Los nuevos partidos políticos locales que hubieren participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, como partido político nacional con acreditación local, deberán cumplir con las mismas reglas de paridad de género que se establecen en los presentes Lineamientos para los partidos políticos nacionales con acreditación local.

¹⁷ Artículo 353, del Código Electoral.



CAPÍTULO IX

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN

Artículo 29. En el caso de los partidos políticos de nueva creación, en virtud de no tener porcentajes de votación en el proceso electoral inmediato anterior, y con el objeto de que las mujeres no sean enviadas preponderantemente a los municipios más pequeños, además de cumplir con la paridad horizontal y vertical, se deberán observar los siguientes criterios con la finalidad de cumplir con la paridad transversal:

1. Cada partido listará los distritos o municipios en los que participará y los ordenará de mayor a menor, con base al listado nominal con corte al 30 de noviembre del año previo al de la elección.
2. Con esos resultados se formarán 3 bloques:
Alta: Distritos o municipios con el listado nominal más alto;
Media: Distritos o municipios con el listado nominal medio; y,
Baja: Distritos o municipios con el listado nominal más bajo.
3. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o municipios en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.
4. El Instituto verificará en todos los casos las postulaciones, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género, es decir, la asignación deliberada tendente a favorecer a un género en específico, verificando si el impacto de las postulaciones beneficia a alguno de ellos; de advertirse que en las postulaciones presentadas, se dé preferencia al género masculino, el Instituto notificará a las representaciones de los partidos políticos, para que realicen las modificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 31 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO X

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO



Artículo 30. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género.¹⁸

Artículo 31. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género o la participación de los grupos de atención prioritaria, el Instituto notificará de inmediato a las representaciones de los partidos políticos, de la coalición o de la candidatura independiente, para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificará para que dentro de las 24 horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada, y en su caso, se iniciará el procedimiento que corresponda.

CAPITULO XI

DE LAS SUSTITUCIONES EN LAS CANDIDATURAS

Artículo 32. En las sustituciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes, lo que implica que en caso de que realicen una sustitución de candidatura, deberá ser por una persona del mismo género, con excepción de los hombres que podrán ser sustituidos por una mujer.

Cuando se reciba una propuesta de sustitución que no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto notificará de inmediato a la representación del partido político, coalición o de la candidatura independiente, para que dentro del término de veinticuatro horas la modifique, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no realizada dicha sustitución.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33. En el caso que el partido político o coalición postule candidaturas bajo la

¹⁸ Artículo 354, Código Electoral.



ANEXO 1 ACUERDO IEM-CG-95-2023

figura de elección consecutiva, deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en la postulación con base en bloques.

CAPÍTULO XIII

**DE LA PARIDAD DE GÉNERO, EN TRATÁNDOSE DE ELECCIONES
EXTRAORDINARIAS**

Artículo 34. En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo dispuesto en el Capítulo Décimo del Código Electoral, para cumplir con el principio de paridad de género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet institucional.